



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN-CLE-002/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

1.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral de cuyo contenido es de considerar:

a) Reforma del artículo 41, Base V, apartado C que establece las nuevas competencias de los Organismos Públicos Locales bajo los siguientes términos:

“Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.”

b) Reforma del artículo 73, fracción XXIX-U, que establece que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

c) Reforma del artículo 116, base IV inciso c), numeral 1º de cuyo contenido se desprende:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto**; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. ...

2.- Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3.- El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 9 establece las atribuciones de los Organismo Público Locales, como lo es el reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; y registrar los partidos políticos locales.

4.- El 25 de marzo de 2015 el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG99/2015, por el que se emitió, entre otras la



convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Nayarit.

5.- El 26 de agosto de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó el proyecto de acuerdo por el que se propone al Consejo Local de dicho órgano electoral, la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismos Público Local electoral de Nayarit.

6.- El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual realizó la designación del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismos Público Local electoral de Nayarit.

7.- Con fecha 03 de noviembre de 2015, se celebró sesión solemne ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la cual se tomó protesta constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su función.

8.- El artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su apartado C, establece que el Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio al que le corresponde la función pública de la organización de las elecciones estatales, que es autoridad en la materia independiente en su decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

9.- Por su parte la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en sus artículo 80, 81 y 86 disponen que la organización, preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del estado que se ejerce a través Instituto Estatal Electoral, el cual es un Organismo Público **dotado con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento** y profesional en su desempeño.

Que el Instituto tiene a su cargo entre otras las siguientes atribuciones: Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizando sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Ministrar a los partidos políticos las prerrogativas y el financiamiento público; VII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar permanentemente a la difusión de la cultura democrática, así como promover e

incentivar la cultura cívica mediante la realización de jornadas electorales en las que participe la niñez y la juventud de la entidad; regular las actividades que los ciudadanos y sus organizaciones deban realizar para obtener la autorización de nuevos partidos políticos; etc.

10.- Que en términos del artículo 86, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit el Consejo Local Electoral es competente para integrar las comisiones necesarias así como aquellas que se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración.

CONSIDERANDOS

1.- Que la reforma Constitucional del 10 de Febrero del 2014, modificó de fondo el procedimiento para la designación de la nueva autoridad nacional que tendría a su cargo la responsabilidad de seleccionar a los Consejeros Electorales de las entidades federativas, sin que ello signifique la pérdida de la autonomía de que gozan los citados órganos electorales ni que el Instituto Nacional Electoral tuviera que absorber su carga presupuestal.

2.- Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

3.- En este orden de ideas de conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y **gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previsto en la Constitución Federal, esa misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales, mismo que regirán bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

En ese tenor, el Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit es el Organismo **Público autónomo, de carácter permanente**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso, así como la educación cívica.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

4.- El artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores establece que el Consejo Local Electoral será el órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

5.- Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y al cultura democrática; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

6.- El artículo 2 Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral se regirá bajo los principios de autonomía, certeza, legalidad, independencia imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

7.- Que el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones contará con el Consejo Local Electoral; y a Junta Estatal Ejecutiva.

8.- Que derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral y de la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, que se adecue a la nueva estructura y funcionamiento.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A; 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 2, 81 y 82 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit ; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emite el siguiente:



ACUERDO

Primero.- Se expide el Reglamento de Comisiones del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en los términos del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
2. A la Comisión de Quejas y Denuncias le serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y Acuerdos aplicables en la materia.
3. El presente Reglamento será, en lo aplicable, supletorio a las reglas del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

ARTÍCULO 2. Criterios de interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en las prácticas que garanticen la libre expresión y participación responsable de quienes intervengan en las sesiones de las Comisiones; en el respeto y la prudencia en los debates; en la amplia deliberación colegiada; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia.
2. Las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, este Reglamento, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

ARTÍCULO 3. Glosario.

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- a) Comisiones: las Comisiones del Consejo Local Electoral;
- b) Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit;
- c) Consejero: cualquiera de los Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral;
- d) Consejo: el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit;
- e) Instituto: el Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- f) Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g) Ley: Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- h) Órgano: cada uno de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos o de vigilancia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit;
- i) Presidente: el Consejero Electoral Presidente de cada Comisión del Consejo Local Electoral;
- j) Reglamento: el Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral;
- k) Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit;
- l) Representantes: los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales registrados ante el Consejo Local Electoral;
- m) Secretario: el Secretario General;
- n) Secretario Técnico: el Secretario Técnico de cada Comisión del Consejo Local Electoral; y
- o) Unidades: Las Unidades Técnicas del Instituto.
- P) INE: Instituto Nacional Electoral.
- q) Lineamientos: Documento que emite el Instituto Nacional Electoral para normar un criterio de interpretación sobre un tema electoral o de cualquier naturaleza competencia del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES.

ARTÍCULO 4. Tipos de Comisiones.

1. Las Comisiones serán de dos tipos:

a) Permanentes: aquéllas enunciadas expresamente en la Ley así como las siguientes:

- I. De Organización Electoral;
- II. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III. De Administración y Finanzas;
- III. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IV. Del Registro Federal de Electores;
- V. De Quejas y Denuncias,



VI. De Vinculación con la unidad técnica de vinculación; y
VII. De Sistemas normativos o reglamentos.

b) Temporales: las creadas por el Consejo para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero.

2. El Consejo podrá conformar en cada ejercicio o Proceso Electoral, según sea el caso, Comisiones Permanentes o Temporales para efectos de que sus integrantes formulen opinión a las instancias competentes respecto de los anteproyectos siguientes, antes de que el proyecto sea aprobado para su presentación al propio Consejo:

- a) Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Estatal;
- b) Presupuesto de cada año;
- c) Adecuaciones al marco normativo interno; y
- d) Aquellas que el Consejo Local estime necesarias.

3. El Consejo podrá conformar cada año, para efectos de conocimiento y opinión del Plan de Trabajo Anual y de actividades, a mitad y fin de cada ejercicio, una Comisión Temporal para dar seguimiento a las áreas que integran el Instituto.

4. El Consejo podrá conformar Comisiones Temporales a fin de conocer, cuando menos una vez al año, el estado general que guardan las actividades referentes a informes que contengan información estadística, técnica o de hechos que por su naturaleza o estado del asunto no sea considerada temporalmente reservada o confidencial. El Consejero presidente no puede presidir/integrar ninguna Comisión Permanente o Temporal.

ARTÍCULO 5. Comisiones Temporales.

1. Las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución repetitivo con el artículo anterior. Las comisiones temporales se disolverán una vez presentado el informe, acuerdo o resolución y aprobado por el Consejo Local Electoral, a menos que este órgano disponga su continuidad para los efectos que se establezcan por éste organismo.

2. El Acuerdo de creación de las Comisiones deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;
- b) Su integración;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- c) Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar; y
- d) Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.

ARTÍCULO 6. Atribuciones de las Comisiones Permanentes.

1. Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:
 - a) Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
 - b) Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta Local Ejecutiva y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados;
 - c) Dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en el inciso anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;
 - d) Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto;
 - e) Hacer llegar a la Junta Local Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;
 - f) Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico de la comisión;
 - g) Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario; y h) Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Atribuciones de las Comisiones Temporales.

1. Las Comisiones Temporales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:
 - a) Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
 - b) Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico de la comisión;
 - c) Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario General; y d) Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Obligaciones de las Comisiones.

1. Las Comisiones Permanentes deberán presentar al Consejo para su aprobación, durante la primera sesión que celebre en el año del ejercicio correspondiente, lo siguiente:

- a) Un Programa Anual de Trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos; y
- b) El Informe Anual de Actividades del ejercicio anterior, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes.

Asimismo, el Informe Anual de Actividades deberá contener un anexo con la lista de todos los dictámenes, Proyectos de Acuerdo y de Resolución e informes votados, la fecha de la sesión, la votación y comentarios adicionales.

2. Tanto las Comisiones Permanentes como las Temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.

ARTÍCULO 9. Integración de las Comisiones.

1. Las Comisiones se integrarán por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo Local con la aprobación de cinco consejeros. El Consejero Presidente no formará parte de ningún tipo de Comisión.

2. Podrán participar en ellas, con derecho de voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, por sí o por medio de quien designen, salvo en las Comisiones de Servicio Profesional Electoral, Administración y Finanzas, y Quejas y Denuncias.

3. Las Comisiones Permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica o Jefatura correspondiente, el cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz. Para el caso de que la estructura del Instituto no cuente con Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica o Jefatura de Departamento relacionada con los trabajos de alguna comisión permanente, el Consejo Local determinará al servidor público del Instituto que deba fungir como Secretario Técnico de la Comisión de que se trate.

4. En las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretario Técnico al Director Ejecutivo o Titular de Unidad Técnica que decida el Consejo en el Acuerdo de creación respectivo.
5. El titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica podrá ser suplido en sus funciones de Secretario Técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.
6. Los Consejeros podrán asistir a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte y participar en ellas en términos del artículo 15 numeral 1 del presente reglamento.
7. En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Consejo determinará de entre sus integrantes a quien se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el Acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 10. Procedimiento de rotación de la Presidencia.

1. En todas las Comisiones, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.
2. A la conclusión de dicho periodo, los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo al Consejero que asumirá las funciones de Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus mismos integrantes. Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo. Una vez concluida la rotación de presidentes dentro del periodo de tres años, se deberá proponer una nueva configuración de cada comisión.
3. En todas las Comisiones, en caso de que el ausente a que se refiere el numeral 7 del artículo 9 del presente Reglamento fuera el Presidente, se convocará a sesión en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3, inciso c) de este Reglamento, para que sus integrantes designen de común acuerdo al Consejero que la presidirá. Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo mediante el Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 11. Comisiones Unidas.

1. Con el objeto de fortalecer la articulación de los trabajos de las Comisiones, éstas podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como Comisiones Unidas.
2. En las sesiones de las Comisiones Unidas, la Presidencia y la Secretaría Técnica se definirán antes de emitir la convocatoria por el común acuerdo de

los Presidentes de las Comisiones correspondientes.

3. Para la instalación de las sesiones de Comisiones Unidas, será necesaria la presencia de al menos el Presidente y uno más de los Consejeros de cada Comisión.

4. La votación de los proyectos que deriven de las discusiones en las Comisiones Unidas, se efectuará en la Comisión que de común acuerdo se decida, dependiendo la naturaleza del asunto y la competencia del órgano colegiado que se trate.

ARTÍCULO 12. Grupos de trabajo.

1. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

2. Podrán participar en el grupo de trabajo los servidores del Instituto designados por el Presidente, por los miembros de la Comisión, por el Secretario Técnico; y, en su caso los representantes de los partidos políticos, así como los invitados que, por Acuerdo de las Comisiones, se considere que puedan coadyuvar en sus actividades.

3. Las Comisiones deberán designar a los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances en la siguiente sesión que aquéllas celebren.

4. El Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

5. Las Comisiones Unidas podrán acordar la integración de grupos de trabajo y designar de común acuerdo a su coordinador.

ARTICULO 13. Atribuciones de sus integrantes y participantes.

1. Corresponderá al Presidente:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Definir el orden del día de cada sesión;
- c) Solicitar y recibir la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- d) Garantizar que todos los Consejeros y los Representantes cuenten oportunamente con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones, así como la vinculada con los asuntos de la propia Comisión y la que contenga los Acuerdos que se hayan alcanzado;

- e) Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento;
- f) Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios, en los casos y con las condiciones que establece este Reglamento;
- g) Conceder el uso de la palabra a los Consejeros, Representantes e invitados a las sesiones;
- h) Participar en las deliberaciones;
- i) Declarar la suspensión de las sesiones en los casos que contempla este Reglamento;
- j) Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones;
- k) Ordenar al Secretario Técnico que someta a votación los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;
- l) Votar los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, programas, Informes o Dictámenes;
- m) Revisar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final, según sea el caso, de Actividades de la Comisión y someterlos a la aprobación de ésta y posteriormente del Consejo;
- n) Solicitar a nombre y por Acuerdo de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones, en el orden del día de las sesiones del Consejo;
- o) En caso de ausencia temporal, designar a alguno de los Consejeros que integren la Comisión para que lo supla en las sesiones;
- p) Dar seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo que integre la Comisión, en los términos de este Reglamento, y participar en ellos, por sí o por medio de quien designe;
- q) Determinar en forma fundada y motivada, en función de la naturaleza de los asuntos enlistados en el orden del día, si la sesión a la que se convoca es de carácter público o privado;
- r) Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y
- s) Los demás que le atribuya la Ley, el Reglamento Interior, este Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

2. Corresponderá a los Consejeros:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones;
- b) Participar en las deliberaciones;

- c) Votar los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;
- d) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- e) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;
- f) Participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la Comisión;
- g) Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y
- h) Lo demás que les atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

3. Corresponderá a los Representantes de Partidos Políticos:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones, solo con derecho a voz, por sí o a través de (quien designen se hizo comentario previo), acreditándolo mediante oficio ante la Presidencia de la Comisión correspondiente, en caso de sustitución deberá informarse por escrito con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.
- b) Participar en las deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- c) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;
- e) Participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la Comisión; y
- f) Lo demás que les atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo a la propia Comisión.

4. Corresponderá al Secretario Técnico:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;
- b) De conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso, Consejeros del Legislativo y Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;

c) Verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;

d) Declarar la existencia del quórum;

e) Participar en las deliberaciones;

f) Levantar el acta de las sesiones;

g) Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;

h) Tomar las votaciones de los integrantes y dar a conocer su resultado; i) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones;

j) Llevar un registro de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;

k) Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran;

l) Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión;

m) Elaborar los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final, según sea el caso, de Actividades de la Comisión;

n) Entregar a la Unidad de Enlace del Instituto la información de la Comisión que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba ponerse a disposición del público; y

o) Lo demás que le atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

5. Corresponderá a los Directores Ejecutivos, titulares de Unidades Técnicas, cuando no funjan como Secretarios Técnicos de las Comisiones:

a) Asistir a las sesiones de las Comisiones que traten asuntos relacionados con el área de su competencia solo con derecho de voz;

b) Rendir los informes y entregar la información y documentación que les sea solicitada por las Comisiones para el adecuado ejercicio de sus funciones;

c) Brindar asesoría técnica a las Comisiones en los asuntos de su competencia;

y

d) Las demás que deriven de la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

6. A petición del presidente, podrán participar otros funcionarios del Instituto para exponer cuestiones técnicas o dar respuesta a preguntas sobre un tema en específico que sea objeto de análisis o discusión en la comisión.

ARTÍCULO 14. Tipos de sesiones.

1. Serán sesiones ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada tres meses. En el caso de las Comisiones Temporales, la periodicidad de sus sesiones ordinarias se determinará por sus integrantes en la primera sesión que celebre, atendiendo al objeto de la comisión de que se trate.
2. Serán sesiones extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros y de los Representantes, conjunta o indistintamente. Se considerará como solicitud conjunta cuando la petición se formule por la mayoría de los Consejeros y Representantes. La solicitud realizada de forma indistinta será aquella que efectúe la mayoría de los Consejeros, Consejeros del Legislativo o Representantes. En ellas podrán tratarse únicamente asuntos incluidos en la convocatoria.
3. Serán sesiones públicas aquellas en las que concurren integrantes de la Comisión y los representantes de partidos políticos.
4. Serán sesiones privadas aquellas en las que concurren únicamente Consejeros, cuando así emita la convocatoria el Presidente por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten. Las sesiones de la Comisión de Servicio Profesional Electoral, Quejas y Denuncias, por virtud de su conformación serán privadas sin excepción.
5. En las sesiones privadas se desahogarán los asuntos siguientes:
 - a) La discusión y resolución que recaiga sobre la declaración de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos; y
 - b) En general, todos los demás que el Presidente de la Comisión de manera fundada y motivada considere que deban tratarse con reserva.
6. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el artículo 16 numeral 1 del presente Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Comisión.
7. También quedarán exentas del plazo señalado en el artículo 16, numeral 1 del presente Reglamento, las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias para el análisis y valoración de los Proyectos de Resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios en términos de lo previsto por la Ley Local.

ARTÍCULO 15. Asistencia a Comisiones.

1. El Consejero Presidente y los Consejeros tendrán el derecho de asistir y

participar con voz en las sesiones de las Comisiones a las que no pertenezcan.

2. Los Representantes podrán participar en todas las sesiones de las Comisiones, salvo en las del Servicio Profesional Electoral, Administración y Finanzas, y de Quejas y Denuncias, conforme a las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

3. Los titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que no funjan como Secretarios Técnicos, si son convocados asistirán a las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales que traten asuntos relacionados con el área de su competencia, sólo con derecho de voz.

4. Las Comisiones podrán acordar la invitación a sus sesiones, por conducto de su Presidente, a los servidores públicos del Instituto o a cualquier persona, para que exponga un asunto o proporcione la información que se estime necesaria conforme al orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 16. Convocatoria.

1. La convocatoria deberá realizarse por escrito, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser ordinaria, y cuando menos con dos días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser extraordinaria. Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y, en su caso, el carácter público o privado de la misma, así como el proyecto del orden del día a tratar.

2. Previo a la emisión de la convocatoria respectiva, el Presidente procurará cerciorarse de que los Consejeros que integren la Comisión de que se trate no se encuentren comprometidos en otros encargos o Comisiones institucionales que les impida su participación, salvo lo dispuesto por los artículos 14, numerales 6 y 7 de este Reglamento. Asimismo, el Presidente procurará asegurarse de que en la fecha y hora en que se celebrará la sesión a la que se convoca, no se encuentre convocada otra Comisión. Lo anterior no será aplicable a las convocatorias que se efectúen por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando el objeto de las mismas consista en la determinación de las medidas cautelares.

3. La convocatoria la emitirá el Presidente, pero podrá formularse por el Secretario Técnico sólo en los casos siguientes:

a) Cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en forma conjunta o separada, en caso de que el Presidente se negare a realizarla;

b) Cuando haya concluido el periodo a que se refiere artículo 10, numeral 1 del presente Reglamento, a efecto de que la Comisión respectiva designe al

Consejero que fungirá como Presidente;

- c) En caso de la ausencia definitiva del Presidente, siempre y cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en forma conjunta separada, con el propósito de designar al Consejero que la presidirá; y
- d) Por instrucciones del Presidente cuando medien causas justificadas.

4. La convocatoria deberá circularse a todos los integrantes de la Comisión, incluyendo al Consejero Presidente, al resto de los Consejeros, al Secretario y al Secretario Técnico.

5. La convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente mediante el portal de intranet del Instituto, colocándolos allí para ser consultados y descargados por los integrantes, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos, en el entendido que durante el proceso electoral todos los días y horas serán considerados como hábiles.

6. En el caso de la convocatoria a sesiones privadas, en el momento de emitirla, el Presidente deberá comunicar por escrito a todos los integrantes del Consejo las razones por las que determinó que alguna sesión debe ser de carácter privado, expresando claramente los motivos y fundamentos que respalden su determinación.

ARTÍCULO 17. Orden del día.

1. El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los puntos siguientes:

- a) Aprobación del orden del día;
- b) Aprobación del acta o minuta de la sesión anterior;
- c) Relación y seguimiento de los Acuerdos tomados en la sesión anterior;
- d) Relación de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, programas, Informes o Dictámenes correspondientes que serán objeto de discusión y, en su caso, de votación;
- e) Síntesis de los Acuerdos tomados en la misma sesión; y
- f) Asuntos generales.

2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero, o Representante que integren la Comisión podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, hasta con treinta y seis horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Presidente deberá incorporar dichos asuntos en el proyecto de

orden del día y remitirá en forma inmediata a los integrantes de la Comisión y al resto de los sujetos referidos en el artículo 16, numeral 4 del presente Reglamento, un nuevo orden del día que contenga los asuntos incluidos conforme al presente párrafo, junto con los documentos que correspondan a cada asunto. Fuera del plazo señalado en este párrafo, sólo podrá ser incorporado al proyecto de orden del día de la sesión los asuntos que, por mayoría, la propia Comisión considere de obvia y urgente resolución.

3. En las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes de Partidos Políticos que integren la Comisión podrán solicitar la inclusión en asuntos generales de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación. El Presidente consultará previamente a la aprobación del proyecto de orden del día y al agotarse la discusión del último punto de dicho orden, si existen asuntos generales, pudiendo solicitar en ambos momentos se indique el tema correspondiente, a fin de que, de ser el caso, se incluya en el orden del día.

ARTICULO 18. Quórum de asistencia.

1. En el día, hora y lugar fijados para la sesión se reunirán los integrantes de la Comisión, y en su caso, los participantes e invitados de la misma. El Presidente deberá declarar instalada la sesión, previa verificación de la asistencia a la misma y certificación de la existencia de quórum que realice el Secretario Técnico.

2. Para la instalación de las sesiones de Comisiones será necesaria la asistencia del Presidente y de cuando menos la mitad de los Consejeros que la integren. Si después de treinta minutos de la hora fijada no se reúne dicho quórum, el Presidente convocará por escrito a una nueva sesión, la cual se verificará dentro de los dos días hábiles siguientes.

3. Para la instalación de las sesiones de Comisiones Unidas, será necesaria la asistencia del Presidente y de cuando menos la mitad de los consejeros que integran cada una de las comisiones que se encuentren unidas .

4. Será innecesaria la presencia del Presidente para integrar el quórum respectivo, en los casos previstos por los numerales 3 del artículo 16, y 4 del presente dispositivo.

5. El Presidente podrá ausentarse momentáneamente de la sesión, en cuyo caso designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la misma. Si el Presidente no pudiere asistir a la sesión, deberá comunicarlo a todos los Consejeros y Representantes que integran y participan en la Comisión, delegando por escrito su función a uno de los Consejeros integrantes.

ARTÍCULO 19. Duración de las sesiones.

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de seis horas, salvo en los casos en que la Comisión se declare en sesión permanente. La Comisión podrá decidir sin debate, al haber transcurrido el tiempo señalado en el párrafo anterior, prolongarlas por un periodo de tres horas más con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, la Comisión podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

3. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado los asuntos que motivaron la convocatoria.

ARTÍCULO 20. Discusiones.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Comisión el contenido del orden del día.

2. Durante la sesión, los asuntos se discutirán y, en su caso, serán votados conforme al orden del día. La Comisión podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de los Consejeros integrantes presentes.

3. Cuando sea necesaria la presentación de algún punto del orden del día, por el Secretario Técnico o por quien determine el Presidente de la Comisión correspondiente, la exposición no se sujetará a las reglas aplicables a la discusión de los asuntos.

4. De considerarse necesario y con el objeto de orientar el debate, el Presidente fijará al principio de la discusión de cada punto del orden del día, los asuntos específicos a deliberar y a decidir. Para este efecto, el transcurso del debate el Presidente podrá solicitar al Secretario Técnico que exponga la información adicional que se requiera o aclare alguna cuestión.

5. Cuando un asunto del orden del día conlleve varios puntos de acuerdo o discusión, cada uno de los que sean reservados se sujetarán a las reglas establecidas en el presente artículo.

6. Los Consejeros, Representantes de Partidos Políticos y el Presidente de la Comisión, harán uso de la palabra en cada punto del orden del día conforme lo soliciten. Para tal efecto, se abrirán tres rondas.

7. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo para exponer su argumentación y deliberación correspondiente al propio punto del orden del día, a efecto de salvaguardar los

derechos de todos los asistentes a la sesión y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

8. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante de la Comisión pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

9. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres minutos en la tercera.

10. Una vez que el punto se considere suficientemente discutido, se procederá a votar.

ARTÍCULO 21. Mociones.

1. Durante el desarrollo de la sesión podrán presentarse dos tipos de mociones:

- a) De orden; y
- b) Al orador.

2. Será moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar se acuerde la suspensión de la sesión;
- e) Solicitar al Presidente se conmine al orador para que se ajuste al orden cuando se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa;
- f) Ilustrar la discusión con argumentos estrechamente vinculados con los asuntos en deliberación;
- g) Pedir la aplicación del Reglamento; y
- h) Proponer alguna mecánica para desahogar el debate en curso o para someter un asunto a votación.

3. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, la intervención del solicitante no podrá durar más de 2 minutos; para dar respuesta a la moción formulada, el orador

contará con 2 minutos de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún Consejero, o Representante presente, distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente deberá someter a votación de la Comisión la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

4. Cualquier integrante de la Comisión, Consejero, o Representante presente podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta, solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención o realizar alguna aportación breve estrechamente vinculada con el argumento que se esté esgrimiendo. En todo caso, el solicitante deberá señalar expresamente de viva voz el objeto de su moción, antes de proceder a realizarla.

5. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se haga. En caso de ser aceptada, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos. Para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con dos minutos.

ARTÍCULO 22. Votaciones.

1. El Presidente y los Consejeros integrantes de la Comisión deberán votar todo Proyecto de Acuerdo o de Resolución, programa, Informe, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando la Comisión considere que están impedidos por disposición legal.

2. La votación se tomará con base en el Proyecto de Acuerdo, programa, Informe, Dictamen o Resolución presentada inicialmente por el Presidente o, en su caso, por el Secretario Técnico, con el contenido de los documentos entregados en la convocatoria. Durante el desarrollo de la sesión podrán incorporarse las modificaciones que hayan realizado los Consejeros y Representantes, si así lo aprueba la mayoría de los integrantes con voto, a propuesta del Presidente.

3. Los Consejeros y Representantes podrán proponer una alternativa general distinta al Proyecto de Acuerdo o de Resolución presentada o modificaciones particulares, que en todo caso se someterán a debate y votación.

4. Los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros integrantes presentes.

5. Cuando así corresponda, y previo al inicio de la discusión de un punto en particular, cualquier integrante de la Comisión, mediante la manifestación de consideraciones fácticas y jurídicas, podrá alegar la existencia de algún

impedimento para que el Presidente o algún Consejero vote el asunto respectivo. La Comisión deberá resolver de inmediato la procedencia de dicho alegato, previa deliberación de las circunstancias particulares del caso.

6. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo proponga el Presidente o lo solicite un Consejero, o Representante presente.

7. Los Consejeros votarán levantando la mano. Primero se expresarán los votos a favor, después los votos en contra.

8. En caso de empate de la votación en lo general de un punto que deba ser enviado a Consejo, el Proyecto de Acuerdo, programa o Informe, Dictamen o Resolución será turnado al pleno de dicho órgano para resolver lo conducente.

9. Si el empate es sobre un punto en lo particular o de proyectos que no sean turnados a Consejo, podrá volver a presentarse el asunto en una siguiente sesión.

10. Cuando exista empate en la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ésta contará con un plazo de veinticuatro horas para volver a votar el punto. Si no se resuelve el empate, el Secretario Técnico o Presidente de la Comisión pedirá al Secretario del Consejo Local que se integre al orden del día de la siguiente sesión dicho Consejo. En el caso de ser de atención y resolución urgente, se solicitará que el Consejo Local sesione cuanto antes para su resolución.

11. El Consejero que esté en desacuerdo con el sentido de la votación podrá emitir para su presentación en el Consejo, un voto particular que contenga los argumentos que refieran su disenso. En su caso, los votos particulares deberán presentarse los dos días siguientes a su aprobación.

ARTÍCULO 23. Actas o minutas.

1. De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el nombre del funcionario que fungió en la sesión como Secretario Técnico, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

2. Una vez aprobada el acta o la minuta por la Comisión, el Secretario Técnico deberá enviar copia en medio magnético, de las mismas a la Jefatura de Transparencia del Instituto, en términos de la normatividad en materia de transparencia.
3. Tratándose de las Comisiones Temporales, se celebrará una última sesión, la cual tendrá por objeto la aprobación del acta correspondiente, aun y cuando haya finalizado el periodo de su mandato.

ARTÍCULO 24. Publicación de Acuerdos.

1. Las Comisiones deberán publicar los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones que por su trascendencia, importancia o efectos así lo requieran y aquellos que, por su naturaleza, deban hacerse del conocimiento público en términos de la normatividad del Instituto en materia de transparencia o por mandato de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las leyes aplicables.
2. La publicación de los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones de la Comisión podrá hacerse mediante Internet, Intranet, Estrados o Gaceta Oficial del Instituto, según sea el caso. Los acuerdos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit cuando así lo acuerde el Consejo.

TÍTULO TERCERO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 25.

1. Corresponde al Presidente de cada una de las Comisiones vigilar su oportuna integración y adecuado funcionamiento.
2. Todas las Comisiones por conducto de su Presidente, podrán presentar ante el Consejo Local para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos de cada una de las Comisiones.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación en la sesión correspondiente del Consejo Local.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la Nayarit.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Tercero.- Las previsiones del presente Reglamento serán aplicables, en lo que corresponda, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información hasta en tanto se expida la reglamentación correspondiente.

Cuarto.- Las previsiones del presente Reglamento en relación a los procedimientos ordinarios sancionadores, le serán aplicables, en lo que resulte procedente, a los procedimientos especiales sancionadores, hasta en tanto se emita la normatividad específica que los regule.

Se aprobó por unanimidad de votos por el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Copia de Internet